

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADRIANA CAROLINA TONCEL PÉREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL – ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL DE RIOHACHA Y LOS
MUNICIPIOS DE URIBIA Y MAICAO

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00025-00

La señora **ADRIANA CAROLINA TONCEL PÉREZ** y 26 personas más, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE URIBIA Y MAICAO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2019PQR583 del 21 de febrero de 2019, suscrito por la Gerente Designada para el Sector Educación en el Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, a través del cual se les niega el derecho al pago en su condición de docentes, a la bonificación por servicios prestados.

Como consecuencia de la declaración formulada, solicitan se le ordene a la demandada reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados; se les reliquide la prima de

navidad, de servicios y vacaciones una vez le sea reconocida la bonificación peticionada; se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se le condene en costas procesales.

CONSIDERACIONES

El Despacho una vez analizada la demanda la rechazará por caducidad del medio de control.

No obstante previo a la decisión asumir, considera necesario el Despacho poner de presente algunas imprecisiones respecto de la individualización del acto administrativo cuya nulidad se pretende con el medio de control instaurado, el cual de acuerdo con lo indicado por la parte actora en su demanda está identificado con el número **2019PQR583 del 21 de febrero de 2019**, suscrito por la Gerente Designada para el Sector Educación en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha,¹ así:

Visible a folios 96-97 del expediente, encontramos solicitud elevada por la doctora Karla Mayelis Mengual Redondo - quien manifiesta actuar en nombre de los demandantes y 9 personas más, ante la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira, en cuya referencia se hace constar que se trata de: “Reclamación Administrativa – Bonificación por servicios prestados”, la cual fue radicada con el No. **2019 PQR 750²**.

No obstante lo anterior, el único oficio aportado al paginario y con el cual se emite respuesta a la peticionaria, por parte de la Administración Temporal del Sector Educativo, está identificado con el número **2019-EE930 adiado 21 de febrero de 2019**, cuyo asunto está identificado como: “Respuesta Reclamación Administrativa Radicado **2019 PQR 583** Solicitud de Pago de Prima Semestral de Bonificación, su retroactividad e indemnización”.

¹ Folio 2, ítem I, parte declarativa y condenatoria

² Folios 96-98

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADRIANA CAROLINA TONCEL PÉREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE URIBIA Y MAICAO

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00025-00

Del recuento fáctico anterior, si bien podríamos concluir que no existe concordancia entre la actuación administrativa elevada por los actores a través de apoderado ante la entidad accionada, y la respuesta emitida, pues mientras la solicitud según su contenido se identificó con el radicado 2019PQR750, la respuesta y/o acto administrativo impugnado hace mención a que se trata del 2019PQR583 del 21 de febrero del mismo año, el Despacho en gracia de discusión y con el fin de emitir pronunciamiento en esta etapa inicial de la Litis, admitirá como válido el acto individualizado en la demanda, atendiendo a la identidad de partes y pretensiones en la actuación administrativa adelantada como requisito previo para instaurar la demanda.

Establecido lo anterior, se debe indicar entonces que la oportunidad para presentar la demanda en asuntos como el analizado, en los que el medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Acorde entonces con la disposición legal antes transcrita, el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En ese sentido, está probado en el asunto analizado que la actuación administrativa (antes vía gubernativa) adelantada por la parte actora, para solicitar el pago de la Bonificación por

Servicios Prestados/Prima Semestral de Bonificación, finalizó con la expedición del memorial 2019PQR583 del 21 de febrero de 2019, decisión administrativa de la cual existe prueba al interior del paginario que fue notificada el **22 de febrero de 2019**³.

Así las cosas, desde el 23 de febrero de 2019, día siguiente a la notificación del acto administrativo impugnado, hasta el momento de la solicitud de conciliación pre-judicial (28 de mayo de 2019), conforme a la constancia expedida por la Procuraduría 202 Judicial I Para Asuntos Administrativos visible a folios 100-101 del expediente, habían transcurrido dos (2) meses, cinco (5) días, por lo que una vez concluido el trámite conciliatorio, el actor contaba con un (1) mes, veinticinco (25) días para impetrar el medio de control.

Sin embargo, desde la fecha de expedición de la constancia referida, 01 de agosto de 2019 (fl.101), sumados los días con que se contaba para presentar la demanda, se concluye que la parte actora debió hacerlo hasta el 26 de septiembre del mismo año, pero como sólo lo hizo el 17 de febrero de 2020 (fl.165), es factible concluir que lo hizo rebasando el término legal establecido para la presentación de la demanda, el cual como antes se indicó es de 4 meses de conformidad a lo preceptuado en el Art. 164 numeral 2, literal d.

Así las cosas y acreditado como está que la demanda se presentó cuando se había superado el término legal de caducidad, con fundamento en lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a su rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada a través de apoderado por la señora, ADRIANA CAROLINA TONCEL PÉREZ y 26 personas más, en contra

³ Folio 99

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADRIANA CAROLINA TONCEL PÉREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE URIBIA Y MAICAO

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2020-00025-00

de la **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO ESPECIAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE URIBIA Y MAICAO**, por no haberla presentado dentro de la oportunidad establecida, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Reconózcase personería judicial a la doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. 41.960.717 y T.P 165395 como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 41 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bf6930cff9d9491fd097deb05fbd30313facd07fc5ac85bfba45b38408185c

Documento generado en 18/12/2020 06:35:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**